

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiséis, (26) de abril de del año dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00230-00**

RADICADO : 080014053007202300230-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P, por la presunta vulneración a su derechos fundamentales a la igualdad, al Debido Proceso y a la vida.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día 06 de marzo de 2023, radicó derecho de petición ante la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P, en el que solicitó se corrija el cambio de destino realizado por la accionada, de INDIVIDUAL - RESIDENCIAL a MULTIUSUARIO – COMERCIAL RESIDENCIAL, cambio este que se dio arbitrariamente por la empresa según lo manifestado por el accionante

Indica el accionado que: *“a pesar de haberseles presentado un derecho de petición y haberseles entregado también en el formato de documento que ellos entregan para la radicación de peticiones y quejas, como también les hice llegar las fotos del inmueble donde se les muestra que no existe uso comercial, por lo que siguen ellos manteniéndose en una posición abusiva con el cobro de la deuda, muy a pesar de que sus funcionarios estuvieron en el inmueble y pudieron constatar que el predio es habitacional de uso residencial y no existe ni ha existido ningún tipo de uso comercial ni es multiusuario el inmueble”*

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita que se amparen sus derechos constitucionales invocados y en consecuencia se ordene:

TUTELAR su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y a la vida, consagrado en el artículo 23 y 29 de nuestra carta política ordenando a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A.,.

Impulsar el trámite del reconocimiento de la petición impetrada por el abuso en el cambio de destino, de INDIVIDUAL - RESIDENCIAL a MULTIUSUARIO – COMERCIAL RESIDENCIAL.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 14 de abril de 2023, ordenándose al representante legal de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A y para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300230-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P

PROVIDENCIA : FALLO – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

Por auto de 17 de abril de 2023 se negó la medida provisional solicitada por considerar el despacho que ordenar la medida provisional solicitada implicaría decidir lo que es objeto de pronunciamiento en el fallo de tutela

■ **RESPUESTA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**

El día 17 de abril de 2023, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que *“Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho alguno, y dio a la accionante respuesta en los términos de ley, tal como se puede evidenciar en el archivo adjunto a la presente contestación, donde se anexa el expediente con la petición y su respectiva respuesta.”*

Manifiesta la accionada que la petición inicial fue presentada por el accionante en fecha 22 de febrero de 2023.

Que el 06 de marzo de 2023 la accionada remitió citación personal al accionado para que compareciera a notificarse de la respuesta a su derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2023

Que como prueba de recibido de la citación, remite constancia de recibido según guía de correo certificado enviada a la dirección de residencia del accionante.

Que dicha respuesta fue comunicada al accionante según consta en soporte que adjuntan.

Que en fecha 17 de marzo de 2023 el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra decisión comunicada al accionante en fecha 06 de marzo de 2023.

Gestión de Peticiones, Quejas y Reclamos		Radicación Número 41824315	
<b>Oficina</b>			
Acueducto	BARRANQUILLA	Medio radicación	503: OFICIO
Área	JEFATURA ATENCION AL CLIENTE	Usuario	LMONTENEGRO
		Radicación	41824315
		Fecha radicación	17/03/2023
<b>Tipo de radicación</b>			
Tipo de radicación		Descripción	
Escalamento	Recurso de reposición y en subsidio de apelación	Cliente interpone Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Rad. 40482733.	
<b>Información póliza</b>			
Póliza	35612	Cédula	35612
Cliente	MUÑOZ MIGUEL	Dirección	CR 6C 18 6
Barrio	SIMON BOLIVAR	Municipio	BARRANQUILLA
<b>Cliente a notificar</b>			
Cliente	YUDEVIS MARIA MUÑOZ OROZCO	Cédula	32728544
Dirección Cliente	CR 6C 18 6	Barrio	SIMON BOLIVAR
Ubicación	BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA	Email	N/A
Teléfono	573022296249		
<b>Solución inmediata</b>			
Fecha de Solución			

Que el día 11 de abril mediante Acto empresaria No DGC-MMT 781-2023 dio respuesta recurso de reposición en el que resuelve:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 080014053007202300230-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO**

**ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P**

**PROVIDENCIA : FALLO – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE**



El Contrato de Condiciones Uniformes, en su CLAUSULA DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO, establece que el suscriptor y/o usuario tendrá las siguientes obligaciones principales:

h) Dar aviso por escrito a la empresa, con quince (15) días hábiles de antelación, en los casos en los que se vaya a proceder a ensanchar, reconstruir o reemplazar por otra edificación el inmueble objeto del servicio, ya sea aumentando el número de unidades independientes o unificando el área construida y/o modificando el uso del servicio, con el objeto que la empresa pueda decidir si es necesario reacondicionar los servicios para poder continuar su prestación en forma adecuada a las nuevas condiciones y realizar las modificaciones necesarias en su sistema de facturación.

Por lo anterior le indicamos que se procede con la modificación a dos unidades residenciales para el periodo de febrero de 2023.

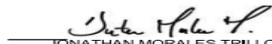
En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este acto empresarial, LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, S.A. E.S.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión empresarial de fecha 06 de marzo de 2023 en el sentido de ajustar a dos unidades residenciales en el periodo de febrero de 2023 de acuerdo a lo manifestado en el presente acto empresarial, de acuerdo a lo manifestado en el presente acto empresarial.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin que se surta el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente acto empresarial a la dirección CR 6C 18 6, SIMON BOLIVAR, BARRANQUILLA, ATLANTICO.

  
JONATHAN MORALES TRILLOS.  
Gestión Peticiones, Quejas y Recursos  
Gerencia Comercial.

Abogado responsable:  
Maira Alexandra Muñoz Torres.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 080014053007202300230-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO**

**ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P**

**PROVIDENCIA : FALLO – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE**

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petición*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 080014053007202300230-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO**

**ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P**

**PROVIDENCIA : FALLO – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE**

petionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

### **Del Debido Proceso**

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada y vinculados, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, los derecho de petición Igualdad, al Debido Proceso y a la vida, por no darle trámite al derecho de petición presentado por el accionante en fecha 22 de febrero de 2023?

### **TESIS DEL JUZGADO.**

Se negará la tutela impetrada por improcedente, pues el accionante cuenta además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento de derechos.

### **CASO CONCRETO.**

La inconformidad del actor radica en el hecho que la en que la accionada realizó un cambio de la facturación de residencial a multiusuario en la factura del mes de febrero del año 2023, lo cual ocasionó el excesivo cobro de la factura emitida por la entidad.

Indica además que a pesar de haberseles presentado un derecho de petición y haberseles entregado también en el formato de documento que ellos entregan para la radicación de peticiones y quejas, como también las fotos del inmueble donde muestra que no existe uso comercial, sigue la accionada manteniéndose en la posición del cobro de la deuda de dicha factura.

Pues bien, analizada la respuesta y documentación allegada por la accionada TRIPLE A S.A. ESP, se tiene que aceptan el hecho que el accionante ha presentado derecho de petición y recurso contra la decisión proferida por la entidad.

Es así como se observa derecho de petición de febrero de 2023:

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 080014053007202300230-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO**

**ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P**

**PROVIDENCIA : FALLO – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE**

Oficina	
Acueducto	BARRANQUILLA
Medio radicación	1: PERSONAL
Radicación	40482733
Área	Usuario
	SFUENTES
	Fecha radicación
	22/02/2023

Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción
Reclamo	RECLAMO COBRO MULTIUSUARIO SERVICIO ASEO	Cliente Yudevis Muñoz c.c 32.728.544, reclama por el cobro de 2 unidades de aseo facturado en el mes de Febrero de 2023 informa no estar de acuerdo ya que solo es una unidad residencial, por lo cual solicita verificación y modificación de facturas.

Información póliza	
Póliza	35612
Cédula	35612
Cliente	MUÑOZ MIGUEL
Dirección	CR 6C 18 6
Barrio	SIMON BOLIVAR
Municipio	BARRANQUILLA

Cliente a notificar	
Cliente	YUDEVIS MARIA MUÑOZ OROZCO
Cédula	32728544
Dirección Cliente	CR 6C 18 6
Barrio	SIMON BOLIVAR
Ubicación	BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA
Email	N/A
Teléfono	573022296249

Solución inmediata	
Fecha de Solución	
Descripción	

Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300230-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P

PROVIDENCIA : FALLO – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

Que se dio respuesta el 6 de marzo de 2023:

Que remitió citación para notificarlo de la repuesta a la petición:

Oficina	Dirección	Horario de Atención
Barranquilla (Norte)	Carrera 53 No. 78-10 Local 1 Centro Comercial Country Plaza	<b>Lunes a jueves:</b> 7:15am a 4:00pm jornada continua
Soledad - La Arboleda	Calle 30 No.26-331 LC 2,3 y 4 (2do. Piso) Centro Comercial Plaza La Arboleda.	<b>Viernes:</b> 7:15am a 4:00pm jornada continua
Puerto Colombia	Carrera 10 No. 2-09	<b>Lunes a jueves:</b> 7:15am a 12:00m y de 1:00pm a 4:30pm <b>Viernes:</b> 7:15am a 12:00m y de 1:00pm a 4:00pm
Baranoa	Carrera 19 No 16A 16 LC 2	
Santo Tomas	Calle 7 Carrera 11 Esquina	
Galapa	Calle 16 No. 12-21 Local 2	
Sabalarga	Calle 19 19B 07	
Sabanagrande	Calle 7 No. 07 - 05	

Con el objeto de notificarle personalmente de la decisión de la radicación de la referencia, le solicitamos acercarse a cualquiera de las oficinas comerciales detalladas. Lo anterior en cumplimiento de lo Dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para la notificación personal deberá presentar esta comunicación y su documento de identidad correspondiente o autorización firmada por quien interpuso la petición y/o recurso adjuntando fotocopia de cédula de ciudadanía del peticionario y del que se notifica en su representación.

No obstante, si prefiere no asistir a notificarse personalmente, le comunicamos que **al cabo de cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, TRIPLE A S.A. E.S.P., enviará la respuesta de su petición a la dirección suministrada**, de acuerdo a lo señalado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300230-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P

PROVIDENCIA : FALLO – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE

Se acompaña prueba del envío de la citación:

Sabanalarga	Calle 19 19B 07
Sabanagrande	Calle 7 No. 07 - 05

Con el objeto de notificarle personalmente de la decisión de la radicación de la referencia, le solicitamos acercarse a cualquiera de las oficinas comerciales detalladas. Lo anterior en cumplimiento de lo Dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para la notificación personal deberá presentar esta comunicación y su documento de identidad correspondiente o autorización firmada por quien interpuso la petición y/o recurso adjuntando fotocopia de cédula de ciudadanía del peticionario y del que se notifica en su representación.

No obstante, si prefiere no asistir a notificarse personalmente, le comunicamos que **al cabo de cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, TRIPLE A S.A. E.S.P., enviará la respuesta de su petición a la dirección suministrada**, de acuerdo a lo señalado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Recordamos a los usuarios que **desde la comodidad de su casa**, podrán realizar sus requerimientos a través de la línea 116, el whatsapp 3218430717, el correo electrónico [cliente@aaa.com.co](mailto:cliente@aaa.com.co), la página web [www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co) y la aplicación móvil TripleApp.

Cordialmente,

*Alejandra Feijó*

ALEJANDRA FEIJÓ  
Abogada PQR  
Gerencia Comerc

metroenvios

Admisión		Fecha: 09/03/2023 Hora: 4:30 PM		Destinatario		Causales de Derivaciones	
Número de Envío: 951837		Nombre: YUDEVIS MUÑOZ		Código Postal: 080002		1. Desconocido	
Razón Social: TRIPLE A S.A. E.S.P.		Dirección: CARRERA 58 # 67 - 09		Destino: BARRANQUILLA		2. Refusado	
Código Postal: 080001		Dirección: CR 6C 18 6		C. Postal: 080005		3. No Reside	
Barranquilla - Atlántico		Destino: BARRANQUILLA		C. Postal: 080005		4. No Reclamado	
Descripción del Envío		Fecha: 09/03/2023 Hora: 12:34 PM		Valor		Observaciones	
CIT-BPO		Nombre legible e identificación: Yudevis Muñoz O.		Total: \$1.000			
Datos de Mensajero		Firma que recibe: Yudevis Muñoz O.		Asegurado: 0			
Nombre del mensajero y/o identificación: Daniel Conuel B		Firma del mensajero: Daniel Conuel B		Peso (GMS): 1			
C.C. No: 1007892135		C.C. No: 32728544		Intentos de Entrega			
				1. Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ]			
				2. Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] [ ]			

efr

empresas financieras responsables

Que dicha respuesta fue comunicada al accionante según consta en soporte que adjuntan.

**NOTIFICACION PERSONAL**

POLIZA: 35612 Radicado 40482733

En la fecha: 13-03-2023, siendo las 12:34pm estando en la oficina de notificaciones de la Empresa, ubicada en la Calle 30 26-331 P2 LOCAL 2,3 C.C PLAZA ARBOLEDA, el señor (a): Yudevis Muñoz Orozco, identificado (a) con la cédula de ciudadanía: 32728544 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio o en nombre y representación de: ella misma, se notificó personalmente de la decisión expedida el 06-03-2023 y con radicación No. 40482733, mediante el cual se resuelve la reclamación y/o petición radicada el 22-02-2023 se le entregó copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo y se le advirtió que contra dicha decisión procede RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION señalados en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente diligencia, ante el funcionario que profirió la decisión.

EL NOTIFICADO Yudevis Muñoz O  
C.C.No. 32728544  
EL NOTIFICADOR Daniel Conuel B  
C.C.No: 1007892135

Yudevis Muñoz O  
32.728.544

Que  
apela

Que  
reposit  
remit  
trámite

io de

so de  
2023,  
rtir el

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 080014053007202300230-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO**

**ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P**

**PROVIDENCIA : FALLO – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE**

Se presentó recurso de reposición y fue resuelto el 11 de abril de 2023, modificando la decisión:



El Contrato de Condiciones Uniformes, en su **CLAUSULA DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO**, establece que el suscriptor y/o usuario tendrá las siguientes obligaciones principales:

h) Dar aviso por escrito a la empresa, con quince (15) días hábiles de antelación, en los casos en los que se vaya a proceder a ensanchar, reconstruir o reemplazar por otra edificación el inmueble objeto del servicio, ya sea aumentando el número de unidades independientes o unificando el área construida y/o modificando el uso del servicio, con el objeto que la empresa pueda decidir si es necesario reacondicionar los servicios para poder continuar su prestación en forma adecuada a las nuevas condiciones y realizar las modificaciones necesarias en su sistema de facturación.

**Por lo anterior le indicamos que se procede con la modificación a dos unidades residenciales para el periodo de febrero de 2023.**

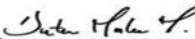
En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este acto empresarial, **LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, S.A. E.S.P.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión empresarial de fecha 06 de marzo de 2023 en el sentido de ajustar a dos unidades residenciales en el periodo de febrero de 2023 de acuerdo a lo manifestado en el presente acto empresarial, de acuerdo a lo manifestado en el presente acto empresarial.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin que se surta el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente acto empresarial a la dirección CR 6C 18 6, SIMON BOLIVAR, BARRANQUILLA, ATLANTICO.

  
JONATHAN MORALES TRILLOS,  
Gestión Peticiones, Quejas y Recursos  
Gerencia Comercial.

Abogado responsable:  
Maira Alexandra Muñoz Torres.

La Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2015, estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.*

*Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos...”*

Se desprende entonces de la providencia citada, que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir los actos que se emitan en virtud de la prestación del servicio público pues para ello existe un medio judicial ordinario de defensa, la cual es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez de la Jurisdicción Contenciosas Administrativa.

En este caso, la accionada resolvió el recurso pendiente en virtud del reclamo efectuado por el accionante el 11 de abril de 2023, por lo que no existe derecho alguno que amparar. Si es actor está en desacuerdo con la decidido por la tutelada, puede agotar la vía gubernativa y de ser el caso acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, donde incluso puede pedir la suspensión del acto como medida previa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 080014053007202300230-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO**

**ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P**

**PROVIDENCIA : FALLO – NIEGA TUTELA IMPROCEDENTE**

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela incoada por MIGUEL ANGEL MUÑOZ OROZCO contra TRIPLE A S.A. E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2. NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible.

**3. REMITIR** esta providencia, si no fuere impugnada, a la honorable corte constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d63004db4e43779da70ed045eb3b5c0dc7f1d00c3f5ad6b78d72f1382537a**

Documento generado en 26/04/2023 04:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**